

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., tres de mayo de dos mil veinticuatro

**Rad. 2021-00050**

Se observa en el proceso memorial allegado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, consistente en solicitud de que se deje sin efectos el auto que fijó fecha y hora de remate, petición que sustenta en que el avalúo que el despacho está tendiendo en cuenta para realizar la almoneda data del año 2023 y no el del 2024, argumento que su criterio le impone el juzgado hacer control de legalidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del CGP.

De otro lado, solicita se reconozca amparo de pobreza a la sociedad demandada por cuanto se encuentra en situación de insolvencia absoluta.

Desde ya advierte el despacho que la solicitud de control de legalidad requerida por el apoderado judicial de la sociedad demandada no tiene cabida, en tanto de la revisión del expediente no se observan causales de nulidad u otras irregularidades que afecten la validez de lo actuado (art 132 CGP).

Ahora, frente a la inconformidad que *ad portas* de la diligencia de remate plantea el vocero judicial de la ejecutada, que concierne al avalúo que tuvo en cuenta el juzgado para fijar nueva fecha de remate, es menester precisar que es una decisión que se ajusta a los supuestos de hecho que exige el artículo 457 del CGP., norma que en su inciso segundo dice: “Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. **Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.** Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera. (Negrilla fuera de texto)

De lo que indica la norma con facilidad se entiende que para que proceda un nuevo avalúo, se deben presentar dos escenarios: el primero consiste en que debe fracasar la segunda licitación, caso en el cual el acreedor podrá allegar un nuevo *ad valorem*, requisito que no se configura en el

presente asunto, pues ni siquiera se ha llevado a cabo la primera subasta, esto si se tiene en cuenta que estando en desarrollo la diligencia de remate prevista para el 27 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de los demandantes, solicitó la suspensión del proceso, y la otra opción que presenta la norma, es cuando el avalúo allegado con anterioridad tenga más de una año de haber quedado en firme, hipótesis en la cual está en cabeza del deudor allegar el nuevo avalúo, situación que en el presente asunto no cumplió la sociedad encartada, y que dentro del término legal debió plantear o al menos invocar el amparo de pobreza que ahora frustráneamente plantea para llegar a ese cometido, y cuando está tan próxima la diligencia de remate.

Bajo esa perspectiva, el despacho niega la solicitud de dejar sin efectos el auto que fija fecha y hora de remate, el cual queda indemne.

En lo que concierne a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la sociedad demandada (archivo 171), se reconoce amparo de pobreza en la forma dispuesta en el artículo 151 del CGP, y se tiene como abogado que representa en tal calidad a la ejecutada al abogado SERGIO ALBERTO MORA, profesional del derecho que la viene representando.

Por último, se tiene en cuenta el informe del secuestre que tiene a su cargo el inmueble objeto de remate, visible en el archivo 169 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22df55aea189e0bf7783abe4450490c9e6cab68c1510734d1be970fe291676f8**

Documento generado en 03/05/2024 04:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>